



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

## TRASLADOS

QUE SE SURTE EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, Y QUE SE HACE CONSTAR EN LA PRESENTE LISTA  
-Art. 110 CGP.-

RADICADO:	2020-00156-00
CLASE:	DIVISORIO
DEMANDANTES:	CARLOS SAMUEL RODRIGUEZ BURZA con CC No. 1.091.656.080 Y OTROS
DEMANDADOS:	LEDYZ BALAGUERA BADILLO con CC No. 26.765.926 Y OTROS

### DILIGENCIA QUE SE FIJA EN TRASLADO

Queda en traslado el **ESCRITO DE SUSTENTACION** del **RECURSO DE APELACION** contra el auto de fecha veinte (20) de abril del año en curso, por el cual se rechaza de plano una nulidad, conforme lo estipulado el inciso segundo del artículo 110 del C.G. del P.

El traslado se fijará en la lista de la secretaria del Juzgado y estará a disposición de las partes el día viernes veintinueve (29) de abril de 2022 y empezará a correr a partir de las ocho de la mañana (8:00am) del día dos (2) de mayo de 2022, hasta las Cinco de la Tarde (5:00 PM) del día cuatro (4) de mayo de 2022.



JHON LEONARDO PAEZ NAVARRO  
Secretario



**José Efraín Muñoz Villamizar**

**ABOGADO**

**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

Doctora

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA**

Juez Promiscuo Municipal de Rio de Oro.

E. S. D.

**REF: DECLARATIVO ESPECIAL, DIVISORIO  
DTE: CARLOS SAMUEL RODRIGUEZ BURZA Y OTROS  
DDO: LEDYZ BALAGUERA BADILLO Y OTROS  
RAD: 2020-00156**

JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, mayor de edad, vecino de la ciudad de Ocaña, identificado con cédula de ciudadanía No, 88.154.635 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, email, [jordanotam@hotmail.com](mailto:jordanotam@hotmail.com), en mi condición de Apoderado judicial de los señores LEDYZ BALAGUERA BADILLO, MARIA JOSEFA RODRIGUEZ BALAGUERA Y JULIO CESAR RODRIGUEZ BALAGUERA, respetuosamente me permito manifestar a su Despacho, que interpongo recurso de Apelación, en contra del contenido del auto de fecha 20 de abril del año 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, teniendo como fundamentos los siguientes:

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:** Conforme la solicitud de nulidad elevada a su Despacho, cuyo fundamento se encuentra en la causal 2ª del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, como queda expresado en dicho memorial, teniendo como circunstancia, que da al traste con la acción, el hecho de la existencia de transacción antecedente, celebrada entre las mismas partes, y en relación con las mismas pretensiones, como lo es la división material del bien, pretensiones que fueron oportunamente transigidas en litigio anterior, donde las partes acordaron la venta del bien inmueble y el reparto del valor dedicha venta en porcentajes iguales del 50% para cada una de las partes que integran el litigio.

Si bien es cierto, dicha transacción obedece a la existencia de otro litigio, los alcances de la misma, se remontan a la causa actual, toda vez, que en aquel entonces, las partes fijaron la forma en la cual sería resuelta la división del bien inmueble, que fuera por la venta del bien común, circunstancia que por ser voluntad de las partes debe tenerse en cuenta en el presente litigio.

En ese orden tiene previsto el artículo 2469 del Código Civil Colombiano, que: **"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual"**.

Ateniéndonos a dicha norma, no precisa que la transacción sea específicamente para un litigio en curso, muy por el contrario que dicho acuerdo sea para preveer

*En la Cra 12 No, 11-66 Centro, Ocaña telefax: 562 44 58 Cel. 318 739 27 01*

*E-mail: [jordanotam@hotmail.com](mailto:jordanotam@hotmail.com)*

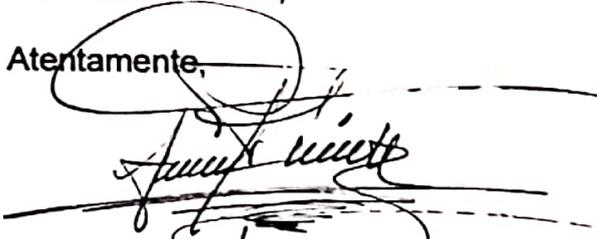
un litigio futuro, que como en el presente caso fuera celebrado previamente en atención a un litigio que se adelantaba, esta transacción dejó fijada la forma en la cual serían, resueltas las diferencias, frente a la posible división material del bien, dejando fijada la venta del bien común, como solución a dicha controversia.

Siendo asunto que como en el presente caso no está concluido, y ante la ausencia de alegato por parte del togado que me antecedió en el proceso, resulta oportuno declarar la nulidad en la etapa en que se encuentra como quiera que se habla de una nulidad insaneable, así mismo atendiendo que ante la existencia del documento de transacción, se declare por el despacho la terminación por transacción ante el evento de la no procedencia de la nulidad deprecada.

por lo anterior, deberá revocarse el auto impugnado.

De la señora Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Efraim Muñoz Villamizar', is written over a horizontal dashed line. The signature is fluid and cursive.

**JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR**  
CC No, 88.154.635 de Pamplona  
TP No, 96091 del C. S de la J.